



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0346-00

ACCIONANTE: ESTEBAN QUIÑONES SALAZAR

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ESTEBAN QUIÑONES SALAZAR, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: En fecha 28 de Agosto 2022, por medio de apoderado judicial solicite al juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, del proceso con radicación **8758-4189-001-2020-00259-00** oficios de desembargo y devolución de remanentes, a lo cual el juzgado emitió el oficio de desembargo quedando pendiente la entrega de los títulos que se encuentran a mi favor

SEGUNDO: En fecha 07 de febrero de 2023, el juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, después de muchos impulsos al proceso, reconoce personería jurídica a la doctora LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, quien procede hacer la solicitud de entrega de títulos.

TERCERO: se han venido haciendo distintas solicitudes en diferentes fechas a las cuales no se ha obtenido respuesta alguna, el juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, se encuentra en mora en proceder a resolver mis peticiones a las cuales tengo derecho.

CUARTO: en vista del silencio por parte del juzgado, requeri dichas solicitudes en las fechas 12 de abril de 2023, 19 de abril de 2023, 04 de mayo de 2023, 09 junio de 2023 y 06 de julio de 2023, sin que a la fecha se obtenga alguna respuesta.

TERCERO: De lo anterior ya ha pasado casi ocho meses desde que el proceso termino con la Cooperativa Multiactiva Coounion quien figura en el proceso como parte demandada, con la cual se llegó acuerdo de conciliación terminando el proceso, y no se ha recibido respuesta alguna de la solicitud presentada, a pesar que este fue debidamente enviado y leído por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, tal como consta en la plataforma de la Rama Judicial TYBA.

QUINTO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que a la falta de **INFORMACIÓN Y GESTIÓN**, por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** se está generando todo tipo de perjuicios, debido que se está vulnerando el derecho a la petición y el acceso a la administración de justicia y debido proceso, dilatando el proceso de entrega de títulos que se encuentran en la cuenta de depósito judicial del juzgado accionado.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del Derecho fundamental de Petición, acceso a la administración de justicia por parte de **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 25 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para que junto al informe, remita el expediente digital contentivo del proceso 2020-0259. Además vincula al trámite a COOPERATIVA COOUNION

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ en calidad de **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, estando dentro de la oportunidad legal otorgado por su Honorable despacho, me permito dar contestación en los siguientes términos. Los hechos que dieron origen a la presente Tutela da cuenta que dentro del proceso de radicado 2020-00259, no se le dio trámite a la solicitud del pago de títulos judiciales, Pues bien, este despacho procedió a realizar el trámite correspondiente del mismo, ordenándose la entrega del mismo tal como se puede ver a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 087584189001-JUZ 001 CIV. MUN. PEG. CAU. COM SOLEDAD		(DJ04)	
Código de Identificación del despacho (Ac. 20187): 087584189001			
Ciudad: SOLEDAD (ATLANTICO)			
Fecha: 30/09/2023 Oficina No.: 2023000225 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 20187, 1412802 y 1413802): 87584189001202300025900			
Sufron: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: SOLEDAD (ATLANTICO)			
Acreditados Señores:			
Demandado: QUINONEZ SALAZAR ESTEBAN DEL SOCORRO		CEDULA 6862601	
Demandante: COOLINON COOPERATIVA		MIT 9003649516	
Quasi pagar según lo ordenado mediante providencia del 30/09/2023, 40ra) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 46383531 LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuenta Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
14/12/2021	412040000572624	\$2,579.00	
21/12/2021	412040000573234	\$342,991.00	
29/11/2021	412040000569071	\$724,107.00	
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,075,676.00	
AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, y por consiguiente dar por hecho superado la Tutela de la Referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y administración de justicia invocado por ESTEBAN QUIÑONES SALAZAR, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la demora en resolver la petición mediante la cual solicita entrega de títulos que se encontraran a su favor

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre otras.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que ESTEBAN QUIÑONES SALAZAR, considera vulnerado sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la petición presentada el 28 de agosto 2022, a través de la cual solicita la devolución de los títulos que se encontraran a su favor en el proceso 2020-0259. Solicitud que fue reiterada el 7 de febrero de 2023, 12 de abril de 2023, 19 de abril de 2023, 4 de mayo de 2023, 9 de junio de 2023y 6 de julio de 2023

El Juzgado accionado en su informe asegura que los títulos solicitados por el actor fueron debidamente autorizados y como prueba de ello aporta:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 087584189001-JUZ.001 CIV. MUN. PEQ. CAJ. COM. SOLEDAD		(DJ04)	
Código de Identificación del despacho (Ac.2018/7) 087584189001			
Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)			
Rama Judicial: Banco Agrario de Colombia Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
Fecha: 30/08/2023	Oficio No.: 2023000225	REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 8758418900120200025900	
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: SOLEDAD (ATLÁNTICO)			
Apreciados Señores: Demandado: QUINONEZ SALAZAR ESTEBAN DEL SOCORRO CEDULA 6862801 Demandante: COOUNION COOPERATIVA NIT 9003649516			
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 30/08/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 46383531 LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
14/12/2021	412040000572624	\$8.578.00	
21/12/2021	412040000573234	\$342.991.00	
25/11/2021	412040000569071	\$724.107.00	
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$1,075.676.00
AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
EMIR DE JESUS ACUNA POLOCHE		<div style="border: 1px dashed black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div> Huella Índice Derecho	
Nombres y Apellidos			
CEDULA 85155683	Firma		
Número de Identificación			
Recibo para confirmación			
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
CESAR PENALOZA GOMEZ		<div style="border: 1px dashed black; width: 60px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div> Huella Índice Derecho	
Nombres y Apellidos			
CEDULA 72248484	Firma		
Número de Identificación			
Recibo para confirmación			
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
Recibido por:			
			30/08/2023
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha
TA. Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas			

Así las cosas considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron superados, por lo que así se decretará en la parte resolutive.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:
“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

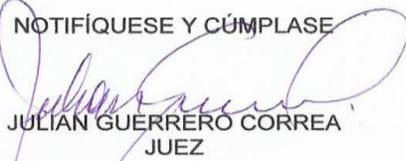
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CERENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por ESTEBAN QUIÑONES SALAZAR, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL